

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Noviembre del 2018

A las 12:00 horas, del día **29 de Noviembre del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria de Noviembre del 2018**, previa convocatoria de fecha 27 de Noviembre del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA TERCERA SESION ORDINARIA DE NOVIEMBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

V. Asuntos específicos a tratar:

a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1.-Proyecto de resolución REV/349/2018 interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado

2.- Proyecto de resolución REV/355/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana

3.-Acuerdo de Cumplimiento en autos del **REV/184/2018** interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tecate

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

4.-Proyecto de resolución de Denuncia DEN/080/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Mexicali

5.-Proyecto de resolución REV/152/2018 interpuesto en contra del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

6.- Proyecto de resolución REV/234/2018 interpuestos en contra del Ayuntamiento de Tijuana

7.-Proyecto de resolución REV/240/2018 interpuesto en contra de la Oficialía Mayor de Gobierno

8.-Acuerdo de Incumplimiento en autos del **REV/231/2018** interpuesto en contra del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada

b) Informe de Comisión que rinde la Comisionada Elba Estudillo de la Jornada Electoral 2018 del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el pasado 14,15 y 16 de noviembre.

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, haciendo uso de la voz manifestó como solicitud el incorporar al orden del día la permuta del día inhábil correspondiente al 05 de Diciembre por el día 03 de Diciembre del 2018, en conmemoración de los Estatutos Jurídicos de los Trabajadores del Estado.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de orden del día modificado correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Tercera sesión ordinaria de Noviembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 22 de Noviembre del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1.-Proyecto de resolución REV/349/2018 interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó ***el número total de sentencias relevantes publicadas durante enero del 2018 hasta agosto del 2018 y también solicito el sitio de internet donde pueda consultar las sentencias relevantes publicadas de enero del 2018 hasta agosto del 2018.***

El sujeto obligado informó que a la fecha no existe ninguna sentencia catalogada como relevante para ser publicada en su portal de obligaciones de transparencia.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar su contestación, a Expuestos los puntos controvertidos, es de advertirse que la información a la que pretende acceder el particular, es considerada como pública fundamental por la Ley de Transparencia; y se encuentra prevista en como una de las obligaciones de transparencia específicas del sujeto obligado; bajo la fracción III inciso g) del artículo 83, que dice:

...
g).- **Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.**
...

Lo anterior, concluye en primer término, que es deber del Poder Judicial del Estado, publicar las versiones públicas de aquellas sentencias que sean de interés público.

Sobre esta base, los "*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*"; arrojan parámetros mínimos que sirven como base, para llegar a determinar que una sentencia es de interés público, tales como, que derivan de **asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que le otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación.**

Siguiendo con el análisis, los citados lineamientos también prevén que son **las áreas del sujeto obligado, en quienes recae el deber de establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.** Para posteriormente, remitirla a la Unidad de Transparencia.

pesar de haber sido notificado para tal efecto.

Por lo que a fin de conocer, cuáles son las áreas al interior del Sujeto Obligado, que cuentan con la potestad de considerar de interés público las sentencias dictadas, se consultó el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del PJBC, cuyo artículo 85 señala que se deberán de elaborar de oficio, las **versiones públicas de los documentos, resoluciones o sentencias que sean consideradas de interés público a juicio de los integrantes de las Salas del Tribunal, del Pleno del Consejo y de los Jueces,** a fin de que sean publicadas en el Portal de
Bajo este contexto, la respuesta brindada por la directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde señala categóricamente que "***no ha recibido de los órganos jurisdiccionales, ninguna sentencia catalogada como relevante para ser publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia***"; resulta veraz, confiable, congruente y verificable; pues informa que los órganos jurisdiccionales integrantes del aparato que administra justicia en la entidad (Salas del Tribunal, el Pleno del Consejo y los Jueces), no han catalogado ninguna sentencia como de interés público que amerite su publicación.

Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Consecuentemente, este Órgano Garante concluye que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, atendió a la realidad que impera al momento de formularse la solicitud de información.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00829118.
	Sin menoscabo de lo antes expuesto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, tiene presente que la sentencia es por excelencia, el instrumento del servicio público de justicia, pues en ella se consigna la decisión de un órgano jurisdiccional. De tal suerte que, su dictado cumple un rol central en las labores que realiza el Poder Judicial del Estado, pues consisten en el mecanismo idóneo para generar la legitimidad social, así como propiciar una impartición de justicia abierta y transparente.
EXHORTO AL SUJETO OBLIGADO	Por lo tanto, este Órgano Resolutor en franco respeto a su autonomía exhorta al Poder Judicial del Estado para que atendiendo a los principios de relevancia y trascendencia, establezca lineamientos y procedimientos para desarrollar catálogos de sentencias de interés público; en miras de que la información judicial procesada sea accesible y útil para la toma de decisiones, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-330** en donde Este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00829118.

2.- Proyecto de resolución REV/355/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó conocer quién tiene la concesión de bancas y puentes de la que se utilizan para la publicidad de marcas comerciales; asimismo, la fecha de vencimiento, costo de su otorgamiento, así como la ubicación de las mismas.

El sujeto obligado remitió copia de diversos oficios, a través de los cuales Oficialía Mayor, Dirección de Administración Urbana y la Secretaría General de Gobierno sostenían su incompetencia con relación a la información peticionada, bajo el argumento de no ser la unidad encargada de generar dicha información

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la declaración de inexistencia de información, y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado otorgó una nueva respuesta a fin de resarcir el derecho de acceso a la información.

Si bien el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, prevé a Oficialía Mayor, Dirección de Administración Urbana y la Secretaría General de Gobierno como dependencias que conforma la administración pública municipal, no se puede dejar de lado la existencia de diversas entidades que brindan auxilio para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo.

Ahora bien, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen, y si bien, solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

Dicha situación no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; motivo por el cual se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se limitó en informar la respuesta emitida por Oficialía Mayor, Dirección de Administración Urbana y la Secretaría General de Gobierno, siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a fin de remitir la solicitud de acceso a la dependencia o entidad municipal que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, generen la información solicitada; de manera concreta, la Dirección de Administración Urbana y el Departamento Actividades Mercantiles, de conformidad con los artículos 4, 7, 9 y 13 del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California

Sin menoscabo de lo anterior, el sujeto obligado al momento de dar contestación responde de nueva cuenta a la interrogante planteada, mediante informe de fecha 24 de octubre de 2018, signado por la C. Magdalena García Tafoya, en su carácter de Titular de la Dirección de Administración Urbana; con el fin de colmar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En razón de ello, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, lo conducente es abocarnos al estudio de la respuesta proporcionada a través de la contestación al recurso de revisión, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso; y de cuyo análisis se tiene que el Sujeto Obligado da respuesta a la interrogante respecto de quién tiene la concesión referida en la solicitud, ubicación de los puentes utilizados para la publicidad de marcas comerciales, así como la fecha de vencimiento; asimismo, remite una tabla que contiene información relativa a la ubicación de las bancas de la ciudad de Tijuana que se utilizan con el mismo objeto;

no obstante, se advierte la omisión por parte del Sujeto Obligado, de informar el costo por el otorgamiento de dichas concesiones, siendo que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California, es generada por dicha unidad administrativa; resultando como agravante, el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral 81, fracción XXVII, de manera particular constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet la información que fue materia de la solicitud

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que **no fue colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que, como ya ha quedado precisado, **no le fue proporcionada la información relativa al costo por el otorgamiento de las concesiones referidas en la solicitud**; de ahí que **los agravios en estudio resulten fundados y en esa medida procedentes**.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la parte recurrente, el costo de las concesiones otorgadas a BAJA TRANSIT MEDIA S.A DE C.V (BANCAS COLUMNA) y a VICASI S.A DE C.V (PUENTES), para la colocación de publicidad.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-331** en donde Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la parte recurrente, el costo de las concesiones otorgadas a BAJA TRANSIT MEDIA S.A DE C.V (BANCAS COLUMNA) y a VICASI S.A DE C.V (PUENTES), para la colocación de publicidad.

3.-Acuerdo de Cumplimiento en autos del **REV/184/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tecate**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó la información de las evaluaciones respecto de los recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017, el contrato o convenio mediante el cual se contrataron dichas evaluaciones, así como el programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018

Este Órgano Garante determinó revocar la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que su Comité de Transparencia con riguroso apego al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, realizara de manera fundada y motivada la declaración de inexistencia de la información relativa al programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018, debiéndola ponerla a disposición de la parte recurrente.

No obstante que mediante el fallo definitivo este Instituto tuvo bien ordenar al Sujeto Obligado a realizar de manera fundada y motivada la declaración de inexistencia de la información relativa al Programa Anual de Evaluación para el ejercicio fiscal 2018, del contenido de la documentación en análisis, se tiene al Ayuntamiento de Tecate remitiendo la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado, No. 07, Sección III, Tomo CXXV, de fecha 09 de febrero de 2018.

CUMPLIMIENTO	Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento al punto resolutivo primero del fallo definitivo; no obstante, al de advertirse que la resolución definitiva ordenó presentar formal denuncia ante el órgano interno de control del sujeto obligado, lo conducente es continuar con la prosecución de la denuncia, en el entendido de que el asunto se dará por concluido una vez que se conozca la determinación adoptada éste
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-11-332** por medio del cual Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento al punto resolutivo primero del fallo definitivo; no obstante, al de advertirse que la resolución definitiva ordenó presentar formal denuncia ante el órgano interno de control del sujeto obligado, lo conducente es continuar con la prosecución de la denuncia, en el entendido de que el asunto se dará por concluido una vez que se conozca la determinación adoptada éste.

4.-Proyecto de resolución de Denuncia DEN/080/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, el Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno expuso en los términos siguientes:

Se señaló que el Sujeto Obligado no cuenta con Hipervínculos para poder acceder al convenio presentados en la fracción XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado, del Artículo 81. Firmado con fecha de 12 de diciembre de 2017 con la Universidad Autónoma de Baja California.

Bajo esta base, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, emitiera un dictamen de resultados, previa verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado, con el fin de constatar la publicación y actualización de la información referida y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

El Sujeto Obligado rindió su informe con justificación dentro del término legal señalado para ello.

Una vez analizadas las actuaciones obrantes, a la par del planteamiento de falta de publicación de información fundamental denunciado, tenemos que éste resulta **INFUNDADO** con base en las consideraciones expuestas en el dictamen, cuyo resultado arrojó que el Sujeto Obligado cumple con la obligación previstas en la fracción XXXIII del artículo 81 de la ley de la materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado, Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución, CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-11-333** por medio del cual Este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado, Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución, **CUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.- Proyecto de resolución REV/152/2018 interpuesto en contra del **Sistema Municipal de Transporte de Mexicali**, el Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó conocer el padrón de permisionarios actualizado a la fecha de la ciudad y valle de Mexicali, así como el número de bases de radio taxi y sitios autorizados incluyendo sus titulares.

El Sujeto Obligado otorgo documento en formato Excel conteniendo tablas de "padrón permisionarios ciudad", "padrón permisionarios valle", "Bases radio taxi" y "sitios taxi", conteniendo información de número económico y permisionario.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de entrega de información incompleta.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado otorgó documento en formato Excel, bajo el título "Padrón de permisionarios transporte alquiler Taxi valle", con los rubros de número económico, vigencia y modalidad.

Expuesto lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta puso a disposición del particular un padrón de permisionarios, el cual solo permitía contemplar el nombre del titular del permiso y su número económico; para posteriormente, durante la contestación del recurso, hacer entrega de un diverso padrón intitulado "Padrón Permisionarios Transporte Alquiler Taxi Valle", actualizado a enero de 2018, con los rubros "número económico", "permisionario", "vigencia" y "modalidad".

A este respecto, cobro relevancia que el padrón en estudio, reporta como única modalidad de permiso la denominada "Pasajeros sin itinerario Fijo"., por lo que a fin de conocer a que se refería dicha modalidad, nos remitimos al Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Mexicali, cuyo numeral 51 fracción I inciso B2), B2.1) y B2.2, reconoce la modalidad de Transporte de Pasajeros Sin Itinerario Fijo, pero a su vez, también contempla dentro de esta modalidad, dos tipos o categorías de taxis conocidas como: a) Taxi Libre y b) Taxi de Sitio, datos que no refirió el Sujeto Obligado y que destaco la parte recurrente al manifestar la supresión de diversos rubros, resultando evidente que **la pretensión de la Parte Recurrente, envuelve el conocer los términos y condiciones en que fueron otorgados los permisos**, y no solamente el número económico, nombre del permisionario, vigencia y modalidad

Siguiendo con el estudio, la ley de la materia consagra como información pública fundamental, en el artículo 81 fracción XXVII en lo relativo a las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados de los Sujetos Obligados, donde estipula que deberá de transparentarse el nombre de sus titulares, vigencia, tipo, términos y condiciones, entre otros; por consiguiente, ninguno de estos rubros puede ser materia de clasificación, al existir disposición expresa de la ley, que ordena su publicación.

Sobre esta línea argumentativa, **se pudo determinar que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado no satisface a plenitud el padrón de permisionarios solicitado**, pues acorde a los requisitos que deben reunir los permisos, de conformidad con el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Mexicali Baja California; y de la mano, con los datos que sobre cada permiso, el Sujeto Obligado se ve compelido a publicar de acuerdo a la Ley de Transparencia; el ente público no cumple con lo solicitado.

Finalmente, en lo referente al número de bases de radio taxi y sitios autorizados a la fecha, incluyendo sus titulares; no podemos dejar de lado la inconformidad expuesta por el recurrente durante su desahogo de vista en el sentido de que la información es incompleta, pues afirmo que se tienen identificadas por lo menos 2 diferentes franquicias que brindan servicio de transporte público y las cuales no aparecen en los listados de sitios o taxis autorizados, por lo cual este órgano garante en una tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública, realizó una búsqueda de contenido en internet, lo que llevó al encuentro de una nota periodística publicada por el medio de comunicación "La Crónica.com", en el mes de junio de 2018, la cual arrojo indicios que permiten inferir la posible existencia de la franquicia llamada "Taxi Directo MXLI" y de la cual efectivamente no sé da cuenta en él listado de taxis o sitios provisto por el Sujeto

Obligado; precisando que si bien el referido medio informativo no proviene de una fuente oficial del ente público, al ser un ejercicio libre del periodismo y de conocimiento general, aunado a estar ligado con el contenido materia de la solicitud de acceso, es dable conferirle el valor de indicio.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que la respuesta otorgada resultó incompleta, de ahí que el agravio hecho valer por la parte recurrente se estime fundado y en esa medida procedente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina REVOCAR a efecto de que: a) Otorgue el padrón de permisionarios actualizado a la fecha, de la ciudad y valle de Mexicali de manera completa, debiendo observar lo estipulado en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. b) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información referente al número de bases de radio taxi y sitios autorizados, incluyendo el número de sus titulares, precisando los criterios de búsqueda utilizada y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-334** en el cual se determina **REVOCAR** a efecto de que:

- a) Otorgue el padrón de permisionarios actualizado a la fecha, de la ciudad y valle de Mexicali de manera completa, debiendo observar lo estipulado en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información referente al número de bases de radio taxi y sitios autorizados, incluyendo el número de sus titulares, precisando los criterios de búsqueda utilizada y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

6.- Proyecto de resolución REV/234/2018 interpuestos en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso en los términos siguientes:

El ciudadano solicitó de la Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de Tijuana, copia digital del Plan de Ordenamiento Ambiental vigente.

A lo anterior, el ente público respondió que la Dirección de Protección no cuenta con el presupuesto operativo y administrativo para realizar el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal, ya que el mismo conlleva una serie de estudios que implican la incorporación de un equipo de especialistas que cuenten con las habilidades que permitan desarrollar con la máxima calidad de los productos que solicita el estudio técnico del documento.

Derivado de su solicitud, el particular presentó un recurso de revisión, mismo que fue admitido con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

El Sujeto Obligado fue omiso en producir sus manifestaciones a través de la contestación al recurso de revisión, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

Apuntados los extremos de la controversia planteada, ante los motivos de imposibilidad aducidos por el Sujeto Obligado, cobra relevancia lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que establece que todos los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive de sus facultades y competencias; y se presume que la información debe existir si se refiere a las funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados; de manera que, de no haberse ejercido tales atribuciones, se debe motivar la respuesta en función de las causas que originen la inexistencia.

En este sentido, se analizó la normatividad que rige el actuar del Ayuntamiento de Tijuana; en específico del área de la cual emanó la respuesta a la solicitud, siendo la Dirección de Protección al Ambiente. De tal ejercicio, se encontró que el Ordenamiento Ambiental del municipio de Tijuana es de orden público y de interés social, y que corresponde a la Dirección de Protección al Ambiente formular y expedir el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal; en estas circunstancias, queda plenamente evidenciado que el Sujeto Obligado se encuentra compelido a contar con el respaldo documental relativo al Plan de Ordenamiento Ambiental Vigente, y al no haber ejercido tal facultad o función, correspondía que motivara su respuesta, si bien, en función de las causas que motivaron la inexistencia, también acatando a cabalidad los lineamientos de la materia, sustentando tal declaración a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, debiendo contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y el servidor público responsable de contar con la misma.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que expida a través de su Comité de Transparencia, una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejercieron la facultad o función relativa a la formulación del Plan de Ordenamiento Municipal.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-335 por medio del cual** este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que expida a través de su Comité de Transparencia, una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejercieron la facultad o función relativa a la formulación del Plan de Ordenamiento Municipal.

7.- Proyecto de resolución REV/240/2018 interpuesto en contra de la **Oficialía Mayor de Gobierno**, Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso en los términos siguientes:

El particular inquirió del Sujeto Obligado, qué medidas de austeridad tomarán conforme a lo presentado por Andrés Manuel López Obrador como presidente electo.

A lo anterior, el ente público respondió que la consulta realizada no era una solicitud de acceso a la información, ya que no satisfacía los criterios y condiciones necesarios y que tampoco era información que poseyera, o hubiere adquirido o generado.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó su medio de impugnación, el cual fue admitido con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

A través de la contestación al recurso, el Sujeto Obligado cambió sustancialmente su postura, informando al particular de diversas acciones de austeridad que ha llevado a cabo, ello en relación con su solicitud; añadiendo que una vez que tome posesión del cargo el ahora Presidente electo, en caso de implementarse planes de austeridad a nivel estatal, se acordará en su oportunidad lo conducente.

Puntualizados los extremos de la controversia, se advirtió que en un primer momento el Sujeto Obligado descalificó la solicitud de acceso formulada por el ciudadano, aduciendo que la misma no satisfacía los criterios y condiciones necesarios, **sin referirle cuáles son dichos requisitos.**

En este sentido, el artículo 117 de la Ley de la materia establece los requisitos exigibles para presentar una solicitud de acceso a la información, entre los cuales se encuentran la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; así que, aún en el caso de que el Sujeto Obligado hubiera estimado insuficientes los detalles proporcionados, **conforme al artículo 121 del mismo ordenamiento, pudo haber requerido al solicitante** para que aportara más elementos o aclarara los datos proporcionados, supuesto que en la especie no aconteció.

Por otro lado, no se soslaya que el Sujeto Obligado adujo también que la información solicitada no era poseída, adquirida, o que se hubiere generado en esa Oficialía. Al efecto, se procedió a una búsqueda de información a fin de determinar si entre las funciones y competencias del Sujeto Obligado se encuentra el conocer lo relativo a medidas de austeridad; así, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y del Reglamento interno de la Oficialía Mayor de Gobierno; se arribó al conocimiento de que a dicha área le corresponde formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, conforme a las políticas, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador.

A mayor abundamiento, se encontró una nota informativa en la propia página de Gobierno del Estado, en la cual se reseña la optimización del Presupuesto, ante la encomienda del Gobernador del Estado, de que la Administración Estatal implemente medidas de austeridad para reducir el gasto corriente del presupuesto estatal, y en acato a ello, la Oficialía Mayor de Gobierno efectúa la adquisición de bienes y servicios con miras a generar ahorros que son destinados a áreas prioritarias de Gobierno; y bajo esta guisa, se determina que la información materia de la solicitud sí guarda relación con las funciones, facultades y atribuciones del Sujeto Obligado.

En esta medida, se considera que con la respuesta primigenia de la solicitud de acceso, el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, derivado de la falta de respuesta a su solicitud, acorde al artículo 273, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia; no obstante, al haber modificado su postura, habilitando los medios y acciones disponibles para brindar una respuesta a la solicitud, la cual atendió a los extremos en que la misma fue formulada, es de concluirse que el medio de impugnación promovido ha quedado sin materia; tomándose en consideración que no sobreviene indicio alguno que desacredite la información que fue puesta a disposición de la parte recurrente o que evidenciara su inconformidad al respecto.

Al margen de lo anterior, se estima menester exhortar de manera enfática a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y a la normatividad aplicable, para realizar de manera eficiente la labor

que le fue encomendada; ello en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Con fundamento en los artículos 144 fracción I, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determina SOBRESEER el presente recurso de revisión.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de Denuncia expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-336** en el cual Con fundamento en los artículos 144 fracción I, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

8.- Acuerdo de Incumplimiento en autos del **REV/231/2018** interpuesto en contra del **Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso en los términos siguientes:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente acuerdo

El particular solicitó conocer la causa de despido o en su caso renuncia, del ex Director General del IMJUVENS, René Ibrahim Cardona Picón; así como el monto económico de su liquidación y si cuenta con un proceso abierto de inhabilitación del servicio público.

Se determinó **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que habilitara todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para entregar a la parte recurrente, la información relativa a la causa de despido o renuncia del ex Director del IMJUVENS, y así mismo el monto económico de su liquidación; y además, fundara y motivara su incompetencia para entregar la información relativa la existencia de un proceso abierto de inhabilitación en contra de dicho servidor; ello mediante acta validada por su Comité de Transparencia.

En fecha 01 de noviembre de 2018 se notificó al Sujeto Obligado la resolución definitiva, en la cual se le otorgó el término de 05 días hábiles, para que informara a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la misma; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procedería en términos de los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Así las cosas, el plazo para dar cumplimiento empezó a computarse a partir del día 05 de noviembre de 2018 y feneció el día 09 del mismo mes y año, sin que el Sujeto Obligado hubiere informado haber dado cumplimiento a la resolución referida, o bien, hiciera valer alguna imposibilidad jurídica o material, de forma fundada y motivada; lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto, acorde al artículo 160, fracción XV, de la Ley de la materia.

En estas circunstancias, se tiene al Sujeto Obligado **INCUMPLIENDO** lo ordenado mediante el fallo definitivo; y en vista de la omisión de proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución, así como el nombre del superior jerárquico de éste; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del Reglamento de la Ley de Transparencia local vigente, al encontrarse la facultad del ejercicio de actos de autoridad, bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento del titular del Sujeto Obligado; se determina dirigir el presente requerimiento al **Licenciado Francisco Esteban Sarabia Morales, en su carácter de Director del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada**, para que proceda a cumplimentar en todos y cada uno de sus términos lo ordenado en la resolución de 01 de noviembre de 2018.

	<p>Se decreta el INCUMPLIMIENTO del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al Licenciado Francisco Esteban Sarabia Morales, en su carácter de Director del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de TRES DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, proceda a</p>
<p>DETERMINACIÓN</p>	<p>MODIFICAR su respuesta, y habilite todos los medios y acciones disponibles para entregar a la parte recurrente, la información relativa a la causa de despido o renuncia del ex Director del IMJUVENS, y así mismo el monto económico de su liquidación; y por otra parte, funde y motive su incompetencia para entregar la información relativa a si existe un proceso abierto de inhabilitación en contra de dicho servidor público; ello mediante acta validada por su Comité de Transparencia. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. pesos, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior con base en los artículos 91, 157 y 171 de la Ley de Transparencia vigente; ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación de salario mínimo; numerales 289, 290, fracción II, 291, 299 y 300, del Reglamento de la Ley de la materia; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.</p> <p>Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-337** Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al **Licenciado Francisco Esteban Sarabia Morales, en su carácter de Director del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de **TRES DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda a **MODIFICAR** su respuesta, y habilite todos los medios y acciones disponibles para entregar a la parte recurrente, la información relativa a la causa de despido o renuncia del ex Director del IMJUVENS, y así mismo el monto económico de su liquidación; y por otra parte, funde y motive su incompetencia para entregar la información relativa a si existe un proceso

abierto de inhabilitación en contra de dicho servidor público; ello mediante acta validada por su Comité de Transparencia. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. pesos**, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior con base en los artículos 91, 157 y 171 de la Ley de Transparencia vigente; ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación de salario mínimo; numerales 289, 290, fracción II, 291, 299 y 300, del Reglamento de la Ley de la materia; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Continuando con el siguiente punto del orden del día modificado correspondiente al Informe de Comisión que rinde la Comisionada Elba Estudillo de la Jornada Electoral 2018 del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el pasado 14, 15 y 16 de noviembre.

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, haciendo uso de la voz manifestó:
“Solo para solicitarle Secretario se incluya el informe en el portal de obligaciones de transparencia, es cuanto”

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al asunto incorporado durante la sesión referente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la permuta del día inhábil correspondiente al 05 de Diciembre por el día 03 de Diciembre del 2018, en conmemoración de los Estatutos jurídicos de los Trabajadores del Estado el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-11-338**.

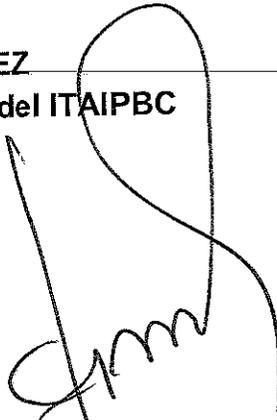
Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día jueves 13 de Diciembre de 2018 a las 12:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Noviembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:40 horas del día 29 de noviembre del 2018.


OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC


ELBA MANOELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria


GERARDO JAVIER CORRAL
MORENO
Comisionado Suplente


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 19 hojas, fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria de Diciembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 29 de noviembre del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.